

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No.1 1 7 1 1 DE 2017

(3 1 OCT, 2017)

"Por la cual se reglamenta el trámite para hacer efectivo el descuento salarial por los servicios no prestados por parte de los servidores públicos de la Organización Electoral"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de las facultades legales conferidas mediante el Decreto 2241 de 1986, el Decreto 1010 de 2000, la Ley 734 de 2002 y el Decreto 1737 de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 del Decreto 2241 del 15 de julio de 1986 "Por el cual se adopta el Código Electoral", dispone que el Registrador Nacional del Estado Civil tiene la responsabilidad de dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 "Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones", señala que es función del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir como autoridad de la organización electoral las labores administrativas y técnicas de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el parágrafo del artículo 10 ibídem, establece que es función especial del nivel central coordinar y controlar todas las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el ámbito nacional, incluyendo las que desarrolla el nivel desconcentrado.

Que, de conformidad con los Decretos 111 del 15 de enero de 1996 y 3487 del 13 de septiembre de 2007, le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ejercer los trámites administrativos así como realizar el pago de las obligaciones adquiridas por el Consejo Nacional Electoral.

Que, el Decreto 1647 del 5 de septiembre de 1967 "Por el cual se reglamentan los pagos a los servidores del estado", estableció que la remuneración de los servidores públicos se efectuará por los servicios efectivamente prestados y certificados.

Que, la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", dispone:

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: (...)

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales. (...)



Continuación de la Resolución No. **p** 1 1 7 1 1 de fecha 3 1 OCT. 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite para hacer efectivo el descuento salarial por los servicios no prestados por parte de los servidores públicos de la Organización Electoral" Página 2 de 8

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: (...)
15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos. (...)"

Que, el Decreto 1737 del 15 de mayo de 2009 "Por medio del cual se regulan aspectos del pago de la remuneración de los servidores públicos", dispuso:

"Artículo 1°. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

Artículo 2°. El jefe inmediato deberá reportar al jefe de personal, o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionado de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

El servidor público que no concurra a laborar, dentro de los dos días hábiles siguientes deberá informar a la dependencia de talento humano o a la que haga sus veces, los motivos que ocasionaron su ausencia. Cuando los motivos no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no se justifique la inasistencia, el funcionario responsable de ordenar el gasto deberá descontar el día o los días no laborados.

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normatividad vigente."

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia T-1059 de 2001, señaló:1

"(...) Ahora, considera esta Sala que la aplicación del Decreto 1647 de 1967 no requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma. No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación. (...)

La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien

¹ Criterio reiterado por la Corte Constitucional en Sentencias T-927 de 2003 y T-331 A de 2006.

Continuación de la Resolución No. 1 1 7 1 1 de fecha 3 1 OCT. 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite para hacer efectivo el descuento salarial por los servicios no prestados por parte de los servidores públicos de la Organización Electoral" Página 3 de 8

corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago.

En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuandoquiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley. (...)"

Que, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de febrero de 2004,² dispuso:

"(...) el reconocimiento de sueldos a todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios prestados, "mediante nómina en que el jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento". Así mismo, el Decreto 1647 de 1967, reglamenta que el pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede únicamente por los servicios que se presten y certificados debidamente y "como medida impositiva", el descuento por el día no trabajado sin justificación legal, que opera automáticamente sin que sea requisito adelantar un proceso disciplinario o como consecuencia de una sanción.

De lo anterior, se concluye que, la Sala de Consulta y Servicio Civil, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública al unísono, han señalado que la deducción de los días no laborados contemplada en el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967 no contraría las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario, ni tiene origen en una sanción disciplinaria, sino que – se repite – opera de pleno derecho, para el pagador del servicio no prestado por el trabajador. (...)"

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, que es la única entidad pública competente para conceptuar en materia salarial y prestacional de los servidores públicos por expresa disposición legal³, ha conceptuado lo siguiente respecto al descuento salarial por servicios no prestados:

"(...) Con respecto al procedimiento a seguir para el descuento por nómina del pago a los empleados públicos que injustificadamente se ausenten de su trabajo, se precisa que, en primera instancia, el jefe inmediato debió reportar al jefe de personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La dependencia de talento humano o la que haga sus veces, debe ser informada de los motivos que ocasionaron su ausencia. Si los motivos no constituyen justa causa de conformidad con las normas legales o no se hubiera justificado la inasistencia, el funcionario responsable de ordenar el gasto debe descontar el día o los días no laborados. (...)"



² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. C.P. Juan Angel Palacio Hincapié. Sentencia del 12 de febrero de 2004. Rad. N°11001 03 15 000 2003 01389.

³ El Decreto 1001 del 09 de junio de 2017 "Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones", en el artículo 17 dispone:

[&]quot;ARTÍCULO 17°. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia."

⁴ DAFP. Concepto Radicado No.: 20136000031541 del 1º de marzo de 2013.

Continuación de la Resolución (p. 1 1 7 1 1 de fecha 3 1 OCT. 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite para hacer efectivo el descuento salarial por los servicios no prestados por parte de los servidores públicos de la Organización Electoral" Página 4 de 8

Que, de la misma manera el DAFP mediante Concepto N°20136000143021 del 18 de septiembre de 2013, señaló:

"(...) Posibilidad de descontar el tiempo no trabajado a un empleado que reincide en retardos. (...) El Decreto 1647 de 1967, establecía que los pagos por sueldos a los servidores del Estado, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales, serían por servicios rendidos, y los funcionarios encargados de certificar dichos servicios tenían la obligación de ordenar el descuento de los días no trabajados sin la correspondiente justificación legal.

En el mismo sentido, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1737 de 2009, dispuso la imposibilidad de realizar pagos por servicios no prestados al consagrar:

"ARTÍCULO 1°. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades. (...)

Sobre el tema planteado, se pronunció igualmente la Corte Constitucional mediante sentencia T-1059, proferida el día 05 de octubre de 2001, en el sentido de señalar que la remuneración a que tienen derecho los servidores públicos tiene como presupuesto el deber correlativo de éstos de prestar efectivamente un servicio en razón a la existencia de un vínculo legal y reglamentario con el Estado, de suerte que los servidores públicos no tendrían derecho a remuneración alguna por los días que no fueren laborados en tanto no exista una justificación legal que explique dicha omisión, y el Estado, en consecuencia, no estaría obligado a pagarlos, siendo procedente en ese caso el descuento o reintegro de las sumas correspondientes al pago de servicios no rendidos.

Considera la Corte que, a la luz del artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, el funcionario encargado de certificar los servicios efectivamente prestados debe producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia del servidor y en consecuencia el respectivo descuento por días no laborados sin justificación legal, como quiera que es un deber u obligación del servidor público asistír al sitio de trabajo y cumplir con las funciones que le han sido asignadas al cargo, dentro del horario y jornada laboral preestablecidos; señala la Corte:

"Desde el punto de vista probatorio tenemos; por lo tanto, ante la verificación de la no asistencia sin justa causa (supuesto normativo), debe proceder a ordenar el descuento (efecto jurídico), a menos que el servidor público demuestre que el motivo de la ausencia constituye "justa causa" a fin de que se extingan los efectos jurídicos de la norma". (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se deduce que el pago del salario se da por servicios efectivos prestados, de forma que el hecho de realizar el señalado descuento constituye una aplicación del principio conforme al cual el empleado pierde su derecho a ser remunerado cuando el servicio no ha sido efectivamente prestado. Cabe precisar que el trámite consagrado en los reglamentos internos y régimen disciplinario, debe garantizar en todo momento el debido proceso y derecho de contradicción, brindando al interesado la oportunidad de presentar las justificaciones pertinentes."

Continuación de la Resolución No. 11 1 7 1 1 de fecha 3 1 0CT. 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite para hacer efectivo el descuento salarial por los servicios no prestados por parte de los servidores públicos de la Organización Electoral" Página 5 de 8

Que, el Registrador Nacional del Estado Civil tiene la competencia para establecer la jornada y el horario laboral de la Organización Electoral.

Que, resulta necesario reglamentar el trámite para hacer efectivo el descuento salarial por los servicios no prestados por parte de los servidores públicos de la Organización Electoral.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en la presente resolución aplica para los servidores públicos de la Organización Electoral inscritos en carrera administrativa especial, de libre nombramiento y remoción, con nombramiento provisional y con vinculación como personal supernumerario.

Artículo Segundo.- Definiciones. Para la aplicación del trámite establecido en el presente acto administrativo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Retardo: Se entiende que existe retardo cuando el servidor público, sin justificación alguna, ingresa a laborar con posterioridad al inicio de la jornada diaria laboral establecida por el Registrador Nacional del Estado Civil, por un término superior a veinte (20) minutos acumulables en el mes.

Ausencia Laboral: Se presenta ausencia laboral cuando, sin justificación alguna, el servidor público no asiste a laborar por uno (01) hasta dos (02) días hábiles consecutivos.

Retiro temporal del puesto de trabajo: Se presenta cuando, sin justificación alguna, el servidor público se retira de la Entidad antes de finalizar la jornada diaria laboral o se retira de su sitio de trabajo durante intervalo o intervalos de tiempo no justificados, en el horario de trabajo.

También se presenta, cuando el servidor público se retira antes o llega a la Entidad después del término autorizado en la respectiva boleta de permiso.

Parágrafo.- Cuando el servidor público no se presente a laborar por el término de tres (03) días hábiles consecutivos o más sin justificación, se configura el abandono del cargo y será causal para el retiro del servicio, de conformidad con el Decreto 1950 de 1973 y la Ley 1350 de 2009. El trámite para efectuar el retiro del servicio por declaratoria de vacancia del empleo por abandono del mismo, deberá adecuarse a lo establecido para el procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero.- Trámites para establecer retardos, ausencias laborales y retiros temporales del puesto de trabajo, en el Nivel Central. Corresponde a la Gerencia del Talento Humano a través del Grupo de Registro y Control, remitir a los diferentes coordinadores o jefes de las dependencias de la Entidad, dentro de los siete (07) primeros días hábiles de cada mes, el listado de los servidores públicos

Continuación de la Resolución N 1 1 7 1 1 de fecha 3 1 OCT. 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite para hacer efectivo el descuento salarial por los servicios no prestados por parte de los servidores públicos de la Organización Electoral" Página 6 de 8

que se encuentren en cualquiera de las situaciones definidas en el artículo segundo de la presente resolución, dentro del mes inmediatamente anterior, de acuerdo con el reporte del sistema biométrico. En todo caso, se remitirá copia al Directivo correspondiente.

Una vez recibido el reporte, el coordinador o jefe de la dependencia, deberá requerir por escrito a los servidores públicos que se encuentren en el mismo, para que en el término de tres (03) días hábiles presenten las justificaciones respectivas, las cuales deben estar soportadas.

Si el servidor público no presenta justificación alguna, o esta no es suficiente, el coordinador o jefe de la dependencia, deberá reportar dicha novedad con todos los soportes a la Gerencia del Talento Humano dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, con el fin que el Grupo de Salarios y Prestaciones efectué el descuento salarial respectivo.

Cuando el coordinador o jefe de la dependencia identifique que la justificación presentada por el servidor público no fue suficiente, deberá informar a dicho servidor por escrito.

Cuando el servidor público se retira de su sitio de trabajo durante intervalo o intervalos de tiempo no justificados, en el horario de trabajo, les corresponde a los diferentes coordinadores o jefes de las dependencias de la Entidad, requerir por escrito a los servidores públicos respectivos, las justificaciones de dicha situación. Si el servidor público no presenta justificación alguna o esta no es suficiente, efectuará el respectivo reporte a la Gerencia del Talento Humano, con la especificación del tiempo de retiro del puesto de trabajo, con el fin que el Grupo de Salarios y Prestaciones efectué el descuento salarial respectivo.

Parágrafo Primero.- Es deber de los coordinadores o jefes de la dependencia, informar al Grupo de Salarios y Prestaciones de la Gerencia del Talento Humano, respecto de los servidores públicos que presentaron la respectiva justificación del retardo o ausencia laboral. En caso de no presentarse dicho informe, se entenderá que el servidor público no presentó justificación alguna para su retardo, ausencia y/o retiro temporal del puesto de trabajo y en consecuencia se procederá a efectuar el descuento respectivo.

Parágrafo Segundo.- Si el servidor público presenta varios retardos, ausencias laborales y retiros temporales del puesto de trabajo durante un mismo mes, el tiempo se sumará para efectuar un solo descuento.

Artículo Cuarto.- Tramite para establecer retardos, ausencias laborales y retiros temporales del puesto de trabajo en el Nivel Desconcentrado. Corresponde a las Áreas de Talento Humano de la Delegaciones Departamentales y Registraduría Distrital, requerir por escrito dentro de los siete (07) primeros días hábiles de cada mes, a los servidores públicos de la Sede Principal de la Delegación o Registraduría Distrital, así como a los Registradores Auxiliares y Municipales que se encuentren en cualquiera de las situaciones definidas en el artículo segundo de la presente resolución, para que en el término de tres (03) días hábiles presenten

Continuación de la Resolución N 1 1 7 1 1 de fecha 3 1 OCT. 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite para hacer efectivo el descuento salarial por los servicios no prestados por parte de los servidores públicos de la Organización Electoral" Página 7 de 8

las justificaciones respectivas, las cuales deben estar soportadas. En todo caso, se remitirá copia de dicho situación a los Delegados Departamentales o Registradores Distritales, según corresponda.

Corresponde a los diferentes Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales que tengan personal a cargo, requerir por escrito dentro de los siete (07) primeros días hábiles de cada mes, a los servidores públicos que se encuentren en cualquiera de las situaciones definidas en el artículo segundo de la presente resolución, para que en el término de tres (03) días hábiles presenten las justificaciones respectivas, las cuales deben estar soportadas. En todo caso, se remitirá copia de dicha situación a los Delegados Departamentales o Registradores Distritales, según corresponda.

Si el servidor público no presenta justificación alguna, o esta no es suficiente, el Área de Talento Humano, Registrador Especial, Auxiliar o Municipal según corresponda, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes deberá reportar dicha novedad con todos los soportes al Área de Nómina, con el fin que se efectué el descuento salarial respectivo.

Cuando se identifique que la justificación presentada por el servidor público no fue suficiente, se deberá informar a dicho servidor por escrito.

Parágrafo.- Si el servidor público presenta varios retardos, ausencias laborales y retiros temporales del puesto de trabajo durante un mismo mes, el tiempo se sumará para efectuar un solo descuento.

Artículo Quinto.- Efectos del descuento salarial. El descuento por retardos y retiros temporales del puesto de trabajo sin justificación, se efectuará sobre la asignación básica que devengue el servidor público en el momento de efectuar el descuento, el cual se realizará en la nómina del mes siguiente al que se presente el respectivo informe.

Parágrafo.- Cuando el servidor público no cuente con capacidad de pago para efectuar el descuento correspondiente a retardos, ausencias laborales y retiros temporales del puesto de trabajo, sin justificación alguna, deberá acercarse a la Gerencia del Talento Humano o el Área de Talento Humano, según corresponda, con el fin de acordar la forma de pago, so pena del proceso de cobro coactivo respectivo.

Artículo Sexto.- Controles de los retardos, ausencias laborales y retiros temporales del puesto de trabajo en las dependencias que no cuentas con sistema biométrico. En las dependencias donde no cuentan con el sistema biométrico, el control de ingreso y salida de los servidores públicos se deberá efectuar mediante planillas o libros de registro de asistencia, los cuales estarán a cargo del coordinador o jefe de la dependencia respectiva, quien tendrá la responsabilidad de reportar los retardos, ausencias laborales y retiros temporales de los servidores públicos a su cargo.



Continuación de la Resolución No**n 1 1 7 1 1** de fecha **3 1 OCT. 2017** "Por la cual se reglamenta el trámite para hacer efectivo el descuento salarial por los servicios no prestados por parte de los servidores públicos de la Organización Electoral" Página 8 de 8

Artículo Séptimo.- Acciones disciplinarias. Lo dispuesto en la presente resolución, se aplicará sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para el efecto, el Gerente del Talento Humano, los Delegados Departamentales o Registradores Distritales, según corresponda, deberán enviar un informe trimestral (Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año) al operador disciplinario respectivo, cuando los servidores públicos presenten retardos, ausencias laborales y retiros temporales del puesto de trabajo sin justificación alguna, de forma reiterada.

Artículo Octavo.- Prohibición.- No se podrá hacer uso del tiempo compensatorio que tenga el servidor público, como tampoco se podrá compensar el tiempo por fuera del horario laboral, para efectos de subsanar los retardos, ausencias laborales y retiros temporales del puesto de trabajo no justificados.

Artículo Noveno.- Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige desde la fecha de su comunicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

3 1 OCT. 20

Dada en Bogotá D.C., a los

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo Proyectó: Adriana Guevara Aladino (s)